TEXTO DEL CONSEJO	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
	Enmienda 16
	Artículo 69
A más tardar ***cinco*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, junto con propuestas de modificación, si procede. En particular, el informe analizará la conveniencia de:	A más tardar ***tres*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, junto con propuestas de modificación, si procede. En particular, el informe analizará ***el impacto del presente Reglamento sobre las pequeñas y medianas empresas y, en particular, los posibles obstáculos para que constituyan una SE, así como*** la conveniencia de:
a) permitir la radicación de la administración central y del domicilio social de una SE en diferentes Estados miembros;	a) permitir la radicación de la administración central y del domicilio social de una SE en diferentes Estados miembros;
b) ampliar el concepto de fusión contemplado en el apartado 2 del artículo 17 para incluir también otros tipos de fusión distintos de los que se definen en el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 78/855/CEE;	b) ampliar el concepto de fusión contemplado en el apartado 2 del artículo 17 para incluir también otros tipos de fusión distintos de los que se definen en el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 78/855/CEE;
c) revisar la cláusula relativa a la competencia a que se refiere el apartado 16 del artículo 8, a la vista de las disposiciones que hayan podido insertarse en el Convenio de Bruselas de 1968 o en textos adoptados por los Estados miembros o por el Consejo para sustituir a dicho Convenio;	c) revisar la cláusula relativa a la competencia a que se refiere el apartado 16 del artículo 8, a la vista de las disposiciones que hayan podido insertarse en el Convenio de Bruselas de 1968 o en textos adoptados por los Estados miembros o por el Consejo para sustituir a dicho Convenio;
d) permitir disposiciones en los estatutos de la SE adoptadas por un Estado miembro en ejecución de las autorizaciones conferidas a los Estados miembros por el presente Reglamento o leyes adoptadas para velar por la efectiva aplicación del mismo respecto de la SE, que se aparten de dichas leyes o las complementen, aun en los casos en que tales disposiciones no se autorizarían en los estatutos de una sociedad anónima con domicilio social en el Estado miembro.	d) permitir disposiciones en los estatutos de la SE adoptadas por un Estado miembro en ejecución de las autorizaciones conferidas a los Estados miembros por el presente Reglamento o leyes adoptadas para velar por la efectiva aplicación del mismo respecto de la SE, que se aparten de dichas leyes o las complementen, aun en los casos en que tales disposiciones no se autorizarían en los estatutos de una sociedad anónima con domicilio social en el Estado miembro;
	d bis) armonizar las normas de derecho fiscal aplicables a la SE para resolver los problemas inherentes a la vinculación a diferentes sistemas fiscales.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre el proyecto de reglamento del Consejo sobre el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (14886/2000 − C5-0092/2001 − 1989/0218(CNS))

(Procedimiento de consulta − nueva consulta)

El Parlamento Europeo,

− Visto el proyecto de reglamento del Consejo (14886/2000),

− Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(1989) 268) ([1]), modificada en 1991 por el COM(1991) 174 ([2]),

− Visto el dictamen en primera lectura, de 24 de enero de 1991 ([3]), confirmado el 2 de diciembre de 1993 ([4]) y el 27 de octubre de 1999 ([5]),

([1]) DO C 263 de 16.10.1989, p. 41.
([2]) DO C 138 de 29.5.1991, p. 8.
([3]) DO C 48 de 25.2.1991, p. 72.
([4]) DO C 342 de 20.12.1993, p. 30.
([5]) DO C 154 de 5.6.2000, p. 46.

— Consultado de nuevo por el Consejo, con arreglo al artículo 308 del Tratado CE (C5-0092/2001),

— Vistos el artículo 67 y el apartado 2 del artículo 71 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A5-0243/2001),

1. Aprueba el proyecto del Consejo así modificado;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente el proyecto de reglamento;

5. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

4. Implicación de los trabajadores en el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea *

A5-0231/2001

Proyecto de directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (14732/2000 — C5-0093/2001 — 1989/0219(CNS))

Se modifica este proyecto del modo siguiente:

TEXTO DEL CONSEJO	ENMIENDAS DEL PARLAMENTO
	Enmienda 1 *Visto 1*
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, ***su artículo 308,***	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, ***el tercer guión del apartado 3 del artículo 137,***
	Enmienda 2 *Considerando 3 bis (nuevo)*
	(3 bis) El objetivo de la presente Directiva es establecer unos requisitos mínimos para la información, participación y consulta de los trabajadores de las empresas dentro de la Comunidad Europea.
	Enmienda 3 *Considerando 5 bis (nuevo)*
	(5 bis) Resulta, sin embargo, oportuno armonizar entre sí las disposiciones nacionales de aplicación de los Estados miembros, siempre que no se pongan en tela de juicio los derechos adquiridos.